Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2413/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

08/05/2024

¿**Cuál es el tema de la solicitud de información**?

Se solicitan los oficios emitidos por cualquier unidad administrativa del sujeto obligado, y que fueron dirigidos a la CONAGUA, así como la respuesta que otorgó dicha dependencia, durante el 2022, y lo que va del 2023.

¿**Qué respondió el sujeto obligado**?

Que ninguna unidad administrativa ha emitido ni recibido oficios de la CONAGUA en las fechas mencionadas.

¿**Por qué se inconformó el particular**?

La declaración de inexistencia de información.

¿**Cómo resolvió el Pleno del Instituto**?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información peticionada y la entreguen al particular; en caso de que se determine la inexistencia deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **2413/2023**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R**. **Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2413/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información peticionada y la entreguen al particular; en caso de que se determine la inexistencia deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 17-diecisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. **Respuesta del sujeto obligado**. El 04-cuatro de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, previo requerimiento al particular, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. **Interposición del recurso de revisión**. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. **Admisión del recurso de revisión**. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2413/2023**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. **Audiencia de conciliación y ampliación de término**. Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas**. El 09-nueve de abril de 2024-dos

mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. **Solicitud**.

"Se solicitan los oficios emitidos por cualquier unidad administrativa del sujeto obligado, y que fueron dirigidos a la CONAGUA, así como la respuesta que otorgó dicha dependencia, durante el 2022, y lo que va del 2023"

B. **Respuesta**.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado respondió que, *ninguna unidad administrativa de este sujeto obligado ha emitido ni recibido oficios de la CONAGUA, en las fechas mencionadas.*

C. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**.

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "***La declaración de inexistencia de información";*** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1].

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que:

"No se me entrego información de lo que solicite y tampoco exhiben la

[1] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

búsqueda de la información."

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. **Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que señaló lo siguiente:

(a) Defensas.

Reiteró la respuesta inicial.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

(i) Medio electrónico: acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos.

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A**, **del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B**, **del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones y motivos de inconformidad señalando que, no se le entregó la información peticionada y

tampoco en su caso el acta de búsqueda, es decir, por la declaración de inexistencia de información.

En esa tesitura, la declaración de inexistencia señalada por la autoridad responsable, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información peticionada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, resulta necesario puntualizar lo que enuncian los numerales 27 inciso A) fracción XIII, inciso C) fracción VI, VII, 29 inciso C) fracción I, inciso D) fracción IX, 37 inciso B fracción I, IV, 44 inciso C) fracción IX, 50 fracción II, 54 fracción V, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.[2]

Que la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras la de coordinar y atender las relaciones políticas del gobierno Municipal con las deferentes entidades del gobierno federal, estatal y municipal, coadyubando con las relaciones públicas del Gobierno Municipal.

De la Dirección de Inspección dependiente de igual forma de la Secretaría del Ayuntamiento, se tiene la de ejercer las facultades de inspección, vigilancia y aplicación sanciones de competencia municipal en

[2] *https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/14/Formatos/1*

materia ambiental, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales; así como, coordinarse con las autoridades estatales y federales para la Protección del Medio Ambiente en el Municipio.

De la Secretaría de Finanzas y Tesorería se observa que es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como recibir las Participaciones y Aportaciones que por Ley o Convenio le corresponden al Municipio, de los fondos Federales y Estatales.

Asimismo, se establece que corresponde a la Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera, vigilar que se cumpla la normativa de los fondos de programas federales y estatales.

De igual forma, se enuncia que la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, es la Dependencia encargada de planear, diseñar, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar la obra pública, considerándose obra pública todas aquella que se realicen en beneficio de la Comunidad y que impliquen obras materiales dentro del área municipal, ya sean promovidas por el Gobierno Municipal, por vecinos, por cooperación o con el apoyo del Gobierno del Estado o de la Federación; y también, es la encargada de regular y vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con los planes y reglamentos que en esta materia se encuentren en vigor y la protección del medio ambiente de forma ordenada.

Teniendo como atribuciones y responsabilidades, entre otras la de Planear, promocionar y ejecutar la obra pública municipal, así como las asignadas al Municipio por el Estado o Federación.

Planear, promocionar, ejecutar, controlar y evaluar los recursos de los programas de desarrollo social destinados a la obra pública, tanto Estatales como Federales.

También se dispone que la Secretaría técnica tendrá como atribuciones y responsabilidades entre otras la de promover la celebración de Convenios de Coordinación con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal y estatal, así como con personas físicas o morales.

Que la Oficina Ejecutiva del Alcalde es la encargada de auxiliar directamente al Presidente Municipal y tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras la de establecer y mantener relaciones públicas con las dependencias Oficiales del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Cámaras Empresariales, Instituciones Educativas y Organizaciones no Gubernamentales.

Y, que la Dirección General de Bienestar Social, dentro de sus atribuciones colabora con las autoridades Municipales, Estatales y Federales a fin de dar atención y apoyo a las víctimas de desastres dentro del Municipio.

Además de lo anterior, es oportuno señalar que, dentro de la página de internet oficial del sujeto obligado, se encuentran publicadas notas de noticias en las que se observan temas respecto de los trabajos que se encuentran realizando el municipio de San Nicolás de los Garza, y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), tal y como se advierte a continuación:

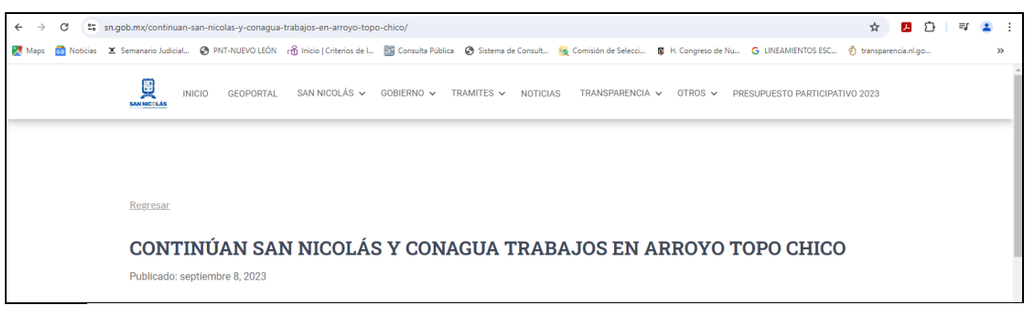

En busca de salvaguardar la vida de los nicolaítas y sus bienes, el Alcalde de San Nicolás, Daniel Carrillo Martínez y el Director del Organismo Cuenca Río Bravo CONAGUA, Luis Carlos Alatorre, dieron inicio a la tercera sección de la modernización hidráulica del Arroyo Topo Chico.

Esta es la segunda sección de una primera etapa de 1.6 kilómetros de recubrimiento hidráulico en la que invierte el organismo federal, misma con la que se podrá avanzar 80 metros más de la meta.

"Seguimos la segunda fase del Arroyo Topo Chico y en la ruta que tenemos con gobierno federal estamos trabajando los primeros 500 metros, estamos a punto de terminar los primeros 220 y es hora de arrancar los otros 200, hoy damos el banderazo de los casi 100 metros que estaremos trabajando desde ya", indicó Carrillo Martínez.

Hasta el momento son más de 100 millones los que han invertido el Gobierno de San Nicolás y la CONAGUA para ampliar la capacidad hidráulica del Arroyo Topo Chico, lo que permitirá que el agua fluya más rápido sin detenerse y desfogar la zona cuando hay lluvias intensas cortas.

El aumento del 40 por ciento del cauce del arroyo y la limpia completa que la modernización hidráulica tendrá también favorecerá a que no se hagan acumulaciones de basura ni focos de infección que perjudiquen a la salud de los nicolaítas.

Durante el inicio de obra, el representante de la CONAGUA, destacó que el munícipe de San Nicolás, ha trabajado para que se haga realidad el cómo sí se pueden hacer inversiones federales, por lo que éstas seguirán implementándose en la ciudad.

Además, se contó con la presencia del Diputado Federal, Pedro Salgado Almaguer, y la legisladora local, Lily Olivares, a quienes agradeció, Daniel Carrillo, por apoyarlo para que esta clase de proyectos se hagan realidad.

Gobierno de San Nicolás Avisos de Privacidad

sn.gob.mx/entrega-san-nicolas-segunda-ampliacion-hidraulica-del-arroyo-topo-chico/

Maps Noticias Semanario Judicial... PNT-NUEVO LEÓN Inicio | Criterios de l... Consulta Pública Sistema de Consult... Comisión de Selecci... H. Congreso de Nu... LINEAMIENTOS ESC... transparencia.nl.go...

INICIO GEOPORTAL SAN NICOLÁS GOBIERNO TRAMITES NOTICIAS TRANSPARENCIA OTROS PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023

Con la intención de seguir protegiendo el patrimonio de las familias y la seguridad de los automovilistas, el Alcalde de San Nicolás, Daniel Carrillo Martínez, entregó esta mañana la segunda sección de obras de revestimiento y ampliación hidráulica que se está realizando en conjunto con CONAGUA en el Arroyo Topo Chico.
Estos trabajos consisten en la canalización de 300 metros lineales con un muro perimetral de 1.5 metros de altura, que logrará recuperar 200m3 por segundo adicionales a los 1050m3 que ya podía almacenar, evitando inundaciones en las colonias aleñadas como Vicente Guerrero y Valle de Santo Domingo.
"Hoy se termina la primera sección, la obra principal es la canalización del Arroyo Topo Chico, pero esto trae una segunda y tercera consecuencia positiva, el aumento de la capacidad hidráulica, la capacidad y rapidez del arroyo, de toda la zona de San Nicolás... segundo, con esta canalización tenemos conexión con Cristina Larralde y Jorge Treviño y tercero que es el bienestar de todos", señaló el munícipe nicolaíta.
Carrillo Martínez, recordó que la obra no era obligatoriedad del municipio, sin embargo, han logrado sacarla adelante con apoyo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para el bienestar y tranquilidad de todas las familias nicolaítas.
Adicional a la modernización hidráulica del cauce, se está integrando un proyecto urbanístico, que corresponde a la rehabilitación de las calles aledañas al riachuelo, como se hizo con la misma sección lateral de la calle Del Arroyo.
Se espera que la obra continúe hacia Santo Domingo, para posteriormente seguir hacia los límites con Apodaca, para completar la meta de los 1.6 kilómetros del cajón hidráulico.

Gobierno de San Nicolás Avisos de Privacidad

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***"HECHO NOTORIO. LO***

CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”[3]

De los artículos que fueron citados y expuestos con antelación y de las notas de noticias emitidas por el sujeto obligado en su portal de internet, claramente se aprecia que la autoridad responsable puede contar con la información solicitada por el particular, pues ésta tiene en sus diversas unidades administrativas la atribución y facultad de coordinar, apoyar y colaborar con entidades federales como lo es la CONAGUA, por lo tanto es dable presumir la existencia de lo peticionado por el particular, es decir: *los oficios emitidos por cualquier unidad administrativa del sujeto obligado, y que fueron dirigidos a la CONAGUA, así como la respuesta que otorgó dicha dependencia, durante el 2022, y lo que va del 2023.*

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[4], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la

---

[3] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.*

[4] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia** en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, de la respuesta y del informe justificado, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que: **ninguna unidad administrativa ha emitido ni recibido oficios de la CONAGUA, en las fechas mencionadas**.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza

de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "***Propósito de la declaración formal de inexistencia***"[5], dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. **Efectos del fallo.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

[5] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n*

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[6], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad.

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[7], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: *"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*[8]*"*; y, *"**FUNDAMENTACION Y***

[6] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf*
[7] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*
[8] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de*

MOTIVACION, CONCEPTO DE.”[9]

Inexistencia.

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

[9]No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el

acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas